

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.708 · 2026

LEY 9708

Boletín Oficial, 28 de mayo de 2026 · 4 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9708

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Modifíquense los Artículos 2º, 3º, 4º y 9º de la Ley Provincial N° 6.817, los que quedarán redactados de la siguiente forma: "Art. 2º - Objetivos: La presente ley tiene como objetivos: a) La promoción, el fomento y el desarrollo integral de la actividad apícola en todo el territorio provincial, impulsando su ordenamiento territorial basado en criterios técnicos, sanitarios y de capacidad de carga del ambiente, garantizando condiciones de trazabilidad sanitaria y convivencia entre los distintos sistemas de producción -fijos o transhumantes- en un marco de reglas claras, no discriminatorias y compatibles con la libertad de circulación y comercio. b) Combatir a las abejas de subespecies agresivas. c) Proteger el estado sanitario de la población apícola. d) Difundir las múltiples ventajas de la polinización apícola, propiciadora de mayor productividad y calidad de cultivos agrícolas, que requieren de ella. e) Promover la protección de la salud de la población humana, incentivando el consumo de los productos derivados de la colmena y difundiendo la nobleza de estos productos. f) Implementar medidas económicas tendientes a mejorar la actividad apícola en todas sus etapas, tal como: la producción, industrialización y comercialización. g) Apoyar e impulsar las investigaciones dirigidas al perfeccionamiento, desarrollo y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos apícolas en el campo de la medicina humana, como también sobre aspectos científicos y técnicos. h) Fomentar la cooperación y la celebración de convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales hacia el mejoramiento y expansión de la actividad, intercambio científico técnico y formación profesional. i) Asesorar a los apicultores y a quienes deseen iniciarse en la actividad, en la producción, industrialización y comercialización de los productos derivados de la colmena, a través de la Autoridad de Aplicación y de las asociaciones apícolas. j) Promover la mejora continua de la calidad de la miel mendocina, poniendo a disposición distintos mecanismos de control que tiendan a transparentar los procesos de producción a nivel local. k) Favorecer el crecimiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura mendocina y todos los productos que de esta actividad se derivan. l) Propiciar un ámbito permanente de colaboración, consulta y articulación público-privada entre apicultores, instituciones del sector y autoridades, orientado al intercambio de información, la mejora continua de la actividad y la adopción de decisiones consensuadas." "Art. 3º- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación en todas las cuestiones vinculadas a la presente ley será la Dirección Provincial de Ganadería, dependiente del Ministerio de Producción o el organismo que en el futuro lo reemplace, y se encargará de: a) Formular un plan sanitario y de monitoreo apícola, para la prevención y control de enfermedades y plagas. b) Prohibir el ingreso o reingreso al territorio provincial de colmenas y material apícola cuando se detecten enfermedades o plagas mediante verificación de organismos oficiales. c) Comunicar a los apicultores inscriptos los planes de tratamientos terapéuticos agrícolas para proteger las tareas apícolas. d) Realizar inspecciones de apiarios, colmenas y material vivo en lugar de asentamiento o tránsito para verificar títulos, marcas y estado sanitario." "Art. 4º- Registro y Título de Marca: La Dirección Provincial de Ganadería

organizará y llevará un Registro Apícola de salas de extracción habilitadas, apicultores y sus apiarios. La autoridad competente otorgará a cada propietario de más de diez (10) colmenas un 'título de marca y propiedad', de uso obligatorio e impreso en todas las alzas, siendo imprescindible para toda gestión comercial o transferencia. a) Será obligatoria la presentación del registro en los controles de barreras sanitarias del ISCAMEN. b) Toda miel producida en Mendoza deberá cumplir con requisitos de trazabilidad y registración, independientemente de dónde se realice la extracción. Los apicultores transhumantes deberán acreditar destino y cumplimiento de controles sanitarios. c) Todo registro o permiso podrá ser gestionado de forma virtual mediante el sistema informático dispuesto en el Artículo 3º Bis de la presente Ley." "Art. 9º- Traslados: Estará permitido el traslado de colonias de abejas para el aprovechamiento polinectarífero. Los ingresos y egresos serán coordinados por la Autoridad de Aplicación junto al ISCAMEN, siendo requisitos la inscripción en el RENAPA y demás permisos vigentes."

ARTÍCULO 2°. Incorpórase como Artículo 3º BIS a la Ley N° 6.817 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Art. 3º Bis- Mapa Apícola Provincial: Créase el 'Mapa Apícola Provincial' para identificar la ubicación de apiarios mediante un sistema informático. a) El sistema permitirá: registrar y renovar apiarios mediante georreferenciación (latitud y longitud); gestionar servicios de polinización; turnos en salas de extracción y procedimientos administrativos. b) El ordenamiento y registro de apiarios se basará en la carga apiaria potencial de cada zona, determinada por la Autoridad de Aplicación bajo criterios objetivos y revisables. c) La vigencia de los apiarios permanentes deberá ser renovada anualmente por los productores."

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la reglamentación de la presente ley para crear y adecuar el sistema administrativo informático establecido en la presente norma.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 9708. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).